

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»
Los demás no determinados.	0,50	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 5 de febrero).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La vigente Instrucción general de Sanidad pública, en su artículo 109, letra I, dispone que las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas, pertenecen a la Higiene municipal, y por el artículo 113 de la misma Instrucción vienen obligados todos los Ayuntamientos, según sus recursos, a tener dispuesto un local para aislamiento, así como los medios para desinfección, debiendo atenerse en cuanto a éstos a las normas establecidas en el anejo II de la expresada Instrucción.

Estos preceptos sanitarios, cuyo cumplimiento se ha recordado por este Ministerio en varias circulares, se tienen en el mayor olvido por unos Ayuntamientos, y otros, aun cuando la claridad con que están redactados no da lugar a falsas interpretaciones, lo interpretan erróneamente, eludiendo de esta suerte la obligación municipal que la Instrucción de Sanidad les impone en defensa de la salud pública, originándose con tal motivo lamentables conflictos, ya cuando surgen focos epidémicos en poblaciones que carecen de local adecuado para el debido aislamiento, ya cuando por esta misma razón, utilizándola a veces como pretexto, algunas Autoridades municipales obstaculizan y hasta intentan impedir el desembarque de los enfermos que, con infecciones comunes, deben desembarcar en los puertos y aislarse, con arreglo al Reglamento vigente de Sanidad exterior y demás disposiciones que lo complementan.

Las Autoridades municipales, que tan equivocadamente proceden, deberían observar que con tal conducta ocasionan un daño material a las poblaciones que representan,

dando lugar con ella a que se ausente el tráfico marítimo o fluvial de los puertos, fuente principal de su riqueza, acusando además una falta de humanidad al negarse a hospitalizar a esos enfermos, que en la mayoría de las veces no pueden ser asistidos a bordo; que bien aislados y cuidados no ofrecen peligro de contagio en tierra, y con cuyo desembarque se hace posible el necesario saneamiento de los barcos que han de hacerse a la mar, sin el riesgo de que surjan nuevos conflictos sanitarios durante la travesía.

En consideración a las razones expuestas, y con el decidido propósito de que tenga el más exacto cumplimiento, sin excusa ni pretexto, cuanto sobre el particular está prevenido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se acuerde y se les haga cumplir inexcusablemente a los Alcaldes, singularmente a los de poblaciones marítimas o fluviales, lo que preceptúa el artículo 109, letra I, de la Instrucción general de Sanidad pública y lo establecido en el anejo II de la misma, sin perjuicio de las normas que para desinfección se establezcan en lo sucesivo por este Ministerio.

2.^o Que se imponga a los infractores de los preceptos antes mencionados, estimándole como falta grave, el máximo de la multa aplicable al caso por las disposiciones sanitarias vigentes

3.^o Que todo recurso contra providencia por la aplicación del párrafo anterior, será elevado a la Inspección general de Sanidad para su resolución definitiva, no admitiéndose ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción a que diere lugar la falta sanitaria, según dispone el Real decreto de 31 de enero de 1919.

De Real orden la digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1920.—P. D., Wais

Señores Gobernadores civiles y Gobernador militar del Campo de Gibraltar, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Ministerio de Abastecimientos

Habiéndose advertido varios errores en la Real orden número 190, publicada en la «Gaceta» del día 1.^o del corriente, y reproducida en el «Boletín Oficial» del día 4 de febrero, se señalan a continuación, quedando subsanados en la forma siguiente:

En la página 2, primera columna, línea 49, dice:
Hierros en U de 39 a 140 ídem, 68 ídem»,

y debe decir:

«Hierros en U de 30 a 140 ídem, 68 ídem».

En la misma página y columna, línea 57, dice:

«Ídem íd. de 31 a 120 X 4 y más, 68 ídem»,

y debe decir:

«Ídem íd. de 31 a 120 X 4 y más, 67 ídem».

En la página 3, columna primera, el párrafo que empieza en la línea 17 debe leerse así:

«2.º En las segundas subastas o concursos, o para los posteriores que se verifiquen, cuando la reserva de precios se haya concedido para los primeros».

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.603

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saberr: Que don Vicente Martínez González, vecino de S. Julián de Musques, ha presentado el 29 de diciembre último una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Pilar», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Zarraquín, término de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la caseta de la llave de paso de la traida de aguas a Castro Urdiales, y desde él se medirán al S. 35º E. 250 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 55º O. 400 metros, la 2.ª; de ésta al N. 35º O. 500 metros, la 3.ª; de ésta al N. 55º O. 400 metros, la 4.ª; y de ésta al S. 35º E. 250 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 20 de enero de 1920.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La Sociedad «Pereda, Ferber, Cavada y Compañía» solicita autorización para establecer una red aérea de transporte eléctrico a 5.000 voltios que, partiendo en Cabezón de la Sal de una línea que tiene ya establecida la Sociedad anónima «Electra de Viesgo», conduzca energía a los pueblos de Carrejo, Cos, Mazcuerras, Ontoria, Herrera, Ibio, Riaño, Villanueva, Periedo y Casar.

La instalación afecta a los términos municipales de Cabezón de la Sal y Mazcuerras y cruza el ferrocarril Cantábrico, varias carreteras provinciales y del Estado, terrenos comunales y terrenos particulares de los propietarios siguientes:

Término de Cabezón de la Sal.—Doña María Valle, don

Cándido I. de la Torre, don Manuel Díaz Díaz, don Francisco Aguilar Pérez y don Francisco Cosío.

Término de Mazcuerras.—Don Luis Pérez Pérez, don Alfredo González, doña Isabel Mac-Lenann, don Juan Pérez, don Guillermo Pérez y don José Pérez.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos que han de atravesarse.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 3 de febrero de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento deben ser la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera organización y de un impulso firme y bien encaminado, que lleve a la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción y el comercio nacional en todos sus órdenes para alcanzar, con fruto y recompensa, el desarrollo de la riqueza pública, y el Ministro que suscribe, atento a esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia a toda reforma o modificación que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales y por objetivo la solución armónica de los conflictos que a diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sienten y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos p'ausibles, tristemente malogrados.

Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la de los Consejos provinciales de Fomento, Delegación social regional y Consejo Superior de Fomento, creadas por el Real decreto de 6 de agosto de 1917, no porque los fines de la creación de dichos organismos no respondan a la mejora de nuestra riqueza agraria, sino que, a pesar de tan plausible pensamiento, no satisface por completo las aspiraciones del país.

Debe ser idea que preceda a la creación de los Consejos provinciales y Superior de Fomento la de llamar a la vida del Estado a todas las fuerzas productoras y mercantiles del país que, al crear riquezas, aspiren a que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con ésta y coadyuven a su expansión de forma tal, que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente, y a tal fin es obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales de todas las ramas de la riqueza, en orden a trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y a la sociedad, y que si a ésta obligan a laborar su propio engrandecimiento.

to, a aquél imponen una atención solícita para respetarla y favorecerla.

Los Consejos provinciales y el Superior de Fomento, a la vez que organismos consultivos de la Administración, en todos los asuntos que su nombre indica, han de prestar ayuda eficazísima en todo aquello que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa y social se relaciona, organizándolos de tal manera, que la independencia e imparcialidad de tan importantes organismos no resulte sometida a las variables influencias de la política, y debiendo tener representación en los mismos, además de los Vocales técnicos que con la Agricultura, Ganadería, Montes y Minas se relaciona, todas las clases productoras y entidades industriales y mercantiles, como también la propiedad urbana, para que, organizadas en forma, puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntos los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, asesorando al Poder público en cuanto a los medios cuya ejecución le compete e integrando en una misma dirección y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

En los Consejos provinciales especializados de Agricultura y Ganadería, aparte de que en los mismos no están representados los intereses de la Industria y del Comercio, ni de la propiedad urbana, sin duda la falta de expresión en alguno de los preceptos del Real decreto que los creó ha motivado que, al proceder a su constitución, se hayan adoptado procedimientos de nombramiento y elección que han dejado también sin representación en dichos organismos a importantes entidades, como son las Sociedades de Regantes y la Asociación de Ganaderos.

Añadiendo a esta consideración, a la cual se agrega la no menos importante de la perturbación que ocasiona la duplicidad de atribuciones que por el Real decreto de referencia se otorga a los delegados sociales regionales, que en su mayoría han dimitido, y a los Consejos provinciales en asuntos de carácter técnico, como son los relativos a las Granjas-Escuelas de agricultura, laboratorio y enseñanzas, que más bien deben corresponder al personal de ingenieros agrónomos, que, capacitado por su título profesional, ofrecen más garantía de acierto desde el punto de vista técnico y especializado, y teniendo en cuenta, además, el Real decreto de 29 de septiembre de 1918 sobre enseñanza de Peritos agrícolas y la Real orden de 26 de Agosto de 1919, relativa a la de Capataces, y que, no existiendo en la mayoría de las provincias remanente de fondos de plagas del campo ni ser aplicable el Real decreto de 14 de Octubre de 1859 a los Consejos especializados de Agricultura y Ganadería, por no ser sustitutivos de los de Agricultura, Industria y Comercio, ni los de Fomento, carecen de recursos para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, son razones que justifican y reclaman la modificación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, previo informe del Consejo Superior de Fomento, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de enero de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El Real decreto de 6 de Agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Servicios técnicos

Artículo 1.º El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

1.ª Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería e Industrias derivadas que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.ª Practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes a que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.ª Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos u otras causas y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.ª Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere a las necesidades y exigencias de los cultivos a que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, determinando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución de la misma y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y a justificar con arreglo a las tarifas vigentes o a las que en lo sucesivo se dictarán. También informará toda concesión con derecho a auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Auxilios a regantes de 7 de Julio de 1905.

Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares o Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos e insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación individuales o locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.ª Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.ª Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.ª Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección a los establecimientos de horticultura y jardinería y viveres de vides americanas que se dediquen a la venta de plantas vivas, o los fines que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, e inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de plantas vivas, de conformidad con lo que determina la ley vigente de 21 de mayo de 1903 sobre las plagas del campo.

Artículo 2.º En cada provincia habrá un ingeniero agrónomo, jefe del servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo, que determine la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º De los Ingenieros afectos a cada provincia será jefe del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal concepto le corresponde organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando

la parte que en los mismos ha de tomar el personal a sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Artículo 4.º El Ingeniero agrónomo o el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico o de otra índole hicieran necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal a sus órdenes.

Artículo 5.º La formación de las estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del servicio agronómico de la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizarse serán las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
- b) Viñas y vinos.
- c) Olivares y aceites.
- d) Producciones y cosechas diversas.
- e) Ganadería e industrias zoogenas.

Artículo 6.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirán en dos partes, comprensivas la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Artículo 7.º Los estados correspondientes a dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán, no solo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía en 15 de octubre.

Artículo 8.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo a la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta a los cereales de invierno y a las especies maíz, habas, garbanzos y algarroba.

Art. 9.º Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.º de Marzo.

Artículo 10. Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustarán a los formularios y modelos, que serán facilitados, con la anticipación necesaria, por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit o el superávit de cada una de las especies.

Artículo 11. Además de las estadísticas expresadas, serán objeto de estudio anual las relativas a otras producciones que por su importancia en nuestro país o para contribuir a la formación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Artículo 12. En las provincias en que estén terminados los trabajos agronómico-catastrales, el Ingeniero-Jefe de este servicio facilitará al del servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga a su disposición.

Artículo 13. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, son:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.

d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Artículo 14. El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos a cada una de dichas estadísticas, no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para las de aceites, considerando esté número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Artículo 15. Todos los años, los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema propuesto por la Junta Consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad. Para la toma de los datos necesarios se concederá un máximo abonable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria a la Junta consultiva se verificará antes del 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 16. En las provincias en que existan terrenos arrosables con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Artículo 17. El censo de ganadería se verificará por el servicio agronómico cada cinco años.

Artículo 18. Habrá un laboratorio dependiente del servicio agronómico en todas las provincias donde no exista un centro de experimentación y enseñanza que cuente con laboratorio de carácter general.

Artículo 19. Estos laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del servicio agronómico que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Artículo 20. Siempre que en una provincia se establezca un centro de experimentación o enseñanza agrícola, el servicio del laboratorio provincial con el material correspondiente pasará a formar parte de dicho centro, si el laboratorio del mismo tiene carácter general.

Artículo 21. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados a suministrar a los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Artículo 22. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el servicio técnico, conforme con las instrucciones generales o de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan a dar a conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Artículo 23. Las faltas que por morosidad o negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción a lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de diciembre de 1887.

CAPITULO II

Servicios sociales

Artículo 24. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y primitivamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el servicio agronómico.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del Servicio y sin sujeción a pauta alguna ni a otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del servicio agronómico nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Artículo 25. El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas ambulantes y escuelas de invierno.

Artículo 26. Los campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicado a mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores y de la práctica de los cultivos adecuados a las condiciones de la localidad y las alternativas de cosecha que deben adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados en terrenos de fertilidad media, y una extensión según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse; pero siempre reducidos a límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo, suficiente para hacer comparable los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifique las operaciones que han de dar valor a la demostración, tal como la determinación de cantidades de grano o de plantas empleadas de abonos distribuidos, los cuidados dados a los cultivos, el peso de la recolección, etc. Precederá al establecimiento de todo campo de demostración el informe del Servicio Agronómico Nacional, a quien corresponderá la dirección técnica de los mismos.

Artículo 27. Los campos de demostración creados con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1902 subsistirán siempre que satisfagan a las dos condiciones siguientes:

1.^a Que respondan a su fin, dando resultados provechosos para la enseñanza de los agricultores de la comarca.

2.^a Que las entidades obligadas al sostenimiento de dichos campos, en una u otra forma, cumplan estrictamente con esta obligación en todas sus partes.

Artículo 28. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias o Ayuntamientos que se comprometan a facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se les facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria, tan sólo temporalmente y hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos a falta de entidades que lo hayan solicitado.

Artículo 29. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas o de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número de campos de demostración diseminados por toda la provincia, y será también obligación estricta hacer que los

propios agricultores, mediante sus asociaciones, adquieran los útiles y la maquinaria (incluso la más costosa) para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el estímulo que mueva al agricultor de la provincia a entrar en estas vías de progreso.

Artículo 30. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesario se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter tempo al los auxilios que facilite y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que a ello se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Artículo 31. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales o escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan a la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará a los cultivadores las ventajas que puedan procurarles la asociación y facilitará a cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las entidades agrícolas; informarán a la Administración Central por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas o libres, de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación a través de los campos.

Los cursos o conferencias que den a los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerlos conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo o de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso a las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; a tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que acreciente la confianza que a los mismos inspire, a tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá a despertar iniciativas y a estimular sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar a que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender, después, el ansia de progreso, más tarde; el Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona y que puede llevar a las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Artículo 32. En cuanto a la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, la cátedra ambulante será vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus profesores, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino poner-

se en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo o función en los pueblos, a fin de ganar a éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de labor que a todos toca realizar, debiendo atender a que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Artículo 33. Deberá atenderse con solicitud a la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad, y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, a fin de que por la práctica (en condiciones productivas y modernas) de las industrias sericícolas, avícolas, apícolas y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas a su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Artículo 34. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará, en época adecuada del año, cursos o conferencias a los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo a un programa apropiado a la región, utilizando para ello lo que sea menester: el laboratorio agrícola, los campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga a su disposición, dando igual importancia a la enseñanza económica y a la social, a fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria de la provincia.

Para la organización de estos cursos o conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

Artículo 35. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar a los pequeños labradores y a sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo a los cultivos y explotaciones agropecuarias características de cada comarca.

Artículo 36. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales, a fin de facilitar cuanto sea posible la enseñanza a quien la necesita. Su organización será privativa de los Consejos provinciales de Fomento, de acuerdo con el personal facultativo agronómico. Como orientación, su duración será de dos inviernos, y en cada uno de dos a cuatro meses en la época invernal o de paralización en los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Elementos de contabilidad y nociones de Geometría y medición de terrenos; elementos de Física y Química, cultivo de plantas y mejoras del suelo; cuidado de la ganadería, asociación y cooperación, economía rural y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

CAPITULO III

Enseñanza media de peritos y capataces agrícolas

Artículo 37. Las Granjas-Escuelas prácticas de agricultura regional y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola continuarán en la misma organización que tenían anteriormente a la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, y se dará la enseñanza con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

La Granja Central de Castilla la Nueva será un anexo de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar a ésta de todos los elementos pre-

cisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, o que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela, campos donde contrastar con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifiquen, los diferentes métodos o sistemas objetos de sus enseñanzas. El personal técnico o administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja quedan igualmente afectos a la Escuela especial de Ingenieros agrónomos cuyo director dispondrá el empleo que ha de darse a unos y otros teniendo en cuenta, por lo que respecta a los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de marzo de 1917.

Artículo 38. La enseñanza que se dará a los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de agosto de 1919.

Artículo 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

[CAPITULO IV

Inspección del servicio agronómico nacional

Artículo 40. Las funciones inspectoras de todo servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo a ésta conocer la marcha de todos los servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Artículo 41. Para los efectos de la inspección del servicio agronómico y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola, se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

1.^a—Castilla la Nueva.

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.^a—Castilla la Vieja.

Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia Avila y Soria.

3.^a—La Mancha y Extremadura.

Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

4.^a—Leonesa.

Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.

5.^a—Aragón.

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

6.^a—Navarra y Rioja.

Provincias de Navarra y Alava.

7.—Cantábrica

Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.^a—Galicia

Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.^a—Cataluña y Baleares

Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

10.^a—*Levante*

Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

11.^a—*Andalucía Oriental y Norte de Africa*

Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

12.^a—*Andalucía Occidental*

Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

13.^a—*Islas Canarias*

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

(Continuará).

Junta provincial del Censo electoral de Santander

En virtud de lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo, fecha 19 de abril de 1910 («Gaceta» del 20), se publican a continuación las relaciones remitidas por las Juntas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia en que constan los nombres de los presidentes, adjuntos y suplentes que han de constituir las Mesas en las próximas elecciones de concejales, que tendrán lugar el día 8 de febrero.

Santander, 30 de enero de 1920.—El presidente, Rufino Quintana y Martínez.

Valderredible

Distrito 1.^o—Sección 1.^a (Polientes).—Presidente, Norberto Bustamante Bustamante; suplente, Felipe Torre Bárcena; adjuntos, Jacinto Maté Gutiérrez y Victoriano Marlasca Alonso; suplentes, Cristóbal Gutiérrez Santos y Eulogio Lucio García.

Sección 2.^a (La Puente).—Presidente, Gregorio Gutiérrez Sáiz; suplente, Eugenio Gutiérrez Herrero; adjuntos, Vicente Martínez García y Eugenio Gutiérrez Herrero; suplentes, Luis Lucio Peña y Felipe Corada Gutiérrez.

Distrito 2.^o—Sección 1.^a (San Martín de Elines).—Presidente, Angel González Gómez; suplente; Hipólito Parte Gallejones; adjuntos, Dámaso Moral Acero y Anacleto Manjón Lastra; suplentes, Ricardo Lucio Gómez y Julián Lantarón Ruiz.

Sección 2.^a (Quintanilla Rucandio).—Presidente, Lucas Alonso Gutiérrez; suplente, Julián Campo Montes; adjuntos, Saturnino del Hoyo González y Julián Campos Montes; suplentes, Miguel López Gómez y Prudencio López Ruiz.

Distrito 3.^o—Sección única (Villanueva la Nía).—Presidente, Mauricio Calderón Fuente; suplente, Santiago Fernández Varona; adjuntos, Andrés Pérez Ramos y Pedro Martínez Fernández; suplentes, Juan López Allende y Juan Fernández García.

Polaciones

Distrito de Polaciones.—Sección única de Lombraña.—Adjuntos, José Vélez Gómez y Domingo Robledo Gutiérrez; suplentes, Rosendo Alonso Porro y Gregorio García López.

Miengo

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Enrique Torre Pereda; suplente, Francisco Tresgallo Corona; adjuntos, Fernando B. Polanco y Jesús Balbontín Póo; suplentes, Santiago Corral Rubio y Cipriano Cabrero Arenal.

Guriezo

Sección del Este.—Presidente, Tiburcio Llama Landera,

suplente, José Llama Negrete; adjuntos, Manuel Amallo Gutiérrez y Manuel Puente Martínez; suplentes, Valeriano Landera Nuño y Miguel Gutiérrez Francos.

Sección del Oeste.—Presidente, Nicolás Garma Garma; suplente, Manuel Angulo Cerro; adjuntos, Francisco Pérez Novalles y Manuel Bárcena Llamosas; suplentes, Angel San Martín Landera y Aquilino Martínez San Martín.

Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

CAMPOO DE YUSO

Señores concejales

Don Pedro González Gutiérrez, Valentín Gutiérrez Gutiérrez, Angel González Fernández, Antonio López Fernández, Damián García Ruiz, Demetrio Real Gutiérrez, José López González, Nemesio González González, Juan Díez Gutiérrez, Leoncio Fernández Ceballos.

Mayores contribuyentes

Don Hilario Fernández Fernández, Tirso González Peña, Braulio Alvarez Peña, Francisco López Sáinz, Santos Peña Fernández, Angel Gutiérrez Ruiz, Eusebio Fernández González, Mariano Ruiz Díez, Martín López Gutiérrez, Ricardo Alvarez González, Manuel López Sáinz, Juan Fernández Macho, Agapito Díez López, Eugenio Montes López, Adrián López Gutiérrez, Adolfo González Fernández, Eusebio Alvarez Rábago, Pedro Fernández Landeras (mayor), Julián Moreno Gutiérrez, Manuel Argüeso Gutiérrez, Ezequiel López González, Guillermo González Gutiérrez, Anacleto Fernández Martínez, Justo Lavín Fernández, Remigio González Gutiérrez, Calixto González Díez, Isidoro Ceballos Fernández, Hilario Ruiz Lucio, Andrés López Fernández, Saturnino Rábago Fernández, Pedro Fernández Landeras (menor), Victoriano Fernández López, Romualdo Montes González, José González López, Antonio Gutiérrez González, Prudencio Fernández Mier, Luis Sáinz Hoyos, Andrés Sáinz Martínez, Santiago González Escudero, Agustín López González.

SAN MIGUEL DE AGUAYO

Señores concejales

Don Antonio Ruiz y Ruiz, Vidal Osoro Fernández, Amador González Herrero, Gregorio Alvarez Belmonte, Desiderio Fernández García, Tomás Sáinz González.

Mayores contribuyentes

Don Roque Ruiz López, Domingo Ruiz Sáinz, Francisco Fernández Fernández, Vicente Montero Valdizán, Francisco Fernández Quijano, Amadeo Ruiz Fernández, Santiago Herrero Sáinz, Epifanio Fernández Sáinz, Felipe Gutiérrez Fernández, Manuel Ruiz Sáinz, José Sáinz Mesones, Manuel Fernández López, Hilario González Fernández, Estanislao Soberón Fernández, Sergio Fernández Ruiz, Salvador Gutiérrez Díaz, Constantino Fernández Ruiz, Francisco González González, Manuel Fernández

Montes, Santiago Herrero Sedano, Julián Soberón Fernández, Leocadio Gutiérrez. González, Francisco Fernández Berezal, César Ruiz Fernández.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Don Bernardo Mazón, de 45 años de edad, vecino de Santa María de Cayón, profesión labrador.

Don Ciriaco Fernández, 52, Arroyo, jornalero.

Don Serapio Fernández, 56, Potes, capataz de camineros.

Don Marcelino Arenas, 24, Bárcena de Ebro, labrador.

Don Lorenzo Torre, 60, La Puente, ídem.

Don Aniceto Peña, 47, Cadalso, ídem.

Don Guillermo Gutiérrez, 31, La Puente, ídem.

Don Luciano García, 41, Bárcena de Ebro, ídem.

Don Fausto Gómez, 35, Cos, ídem.

Don Valeriano Gutiérrez, 45, Sopena, ídem.

Don Antonio Martínez, 29, Selores, ídem.

Don Leandro Mancina, 60, Ontoria, ídem.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 26 de enero de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en la sala Consistorial de este Ayuntamiento en los días 15 de febrero y 7 de marzo próximos, en que, respectivamente, tendrán efecto los actos de sorteo, clasificación y declaración de soldados, previniéndoles que de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Mozos que se citan

Miguel Ibáñez Iturrey, hijo de Juan y Antolina; Marcelino González López, hijo de Cástor y Antolina; Teodoro Cagigas Cobo, hijo de Alfredo y Julia; Valeriano Cerviño Castelo, hijo de Antonio y María, y Santiago Aja Expósito, hijo de Manuel y Elisa.

Bárcena de Cicero, 30 de enero de 1920.—El alcalde, Manuel Zorrilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Alfonso Acosta Diego Madrazo, abogado, juez municipal del distrito de Santiurde de Toranzo.

Hago saber: Que por providencia fecha veintidós del corriente, y en autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado, a instancia de don Gerardo Ruiz Castillo, contra don Joaquín Ortiz Ruiz, sobre pago de pesetas, tengo acordado salgan a pública subasta los bienes embargados al ejecutado, los que se describen del modo siguiente:

1.^a Una tierra labrantía de cabida de tres carros y medio, igual a cinco áreas veinticinco centiáreas, radicante en el sitio del Longar, término de San Martín, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda: al Este, un mato; Sur, pared y finca de Prudencio Ruiz; Oeste, finca de Joaquín Ortiz, y Norte, más de Gerardo Ruiz; fué tasada en ciento cinco pesetas.

2.^a Un prado de cabida tres carros y medio, igual a cinco áreas veinticinco centiáreas, radicante en el sitio de Campo la Jarra, término de San Martín, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda: al Sur y Este, carretera concejil; Norte, con Venancio Pardo, y Oeste, con don Víctor López Cerezo; fué tasado en trescientas cincuenta pesetas.

3.^a Otro prado de cabida trece carros y medio, igual a veinte áreas y veinticinco centiáreas, radicante en el sitio del Pendolé, término de San Martín, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda: al Sur, José Pardo; Norte, Modesto Gómez; Este, Gerardo Ruiz; Oeste Víctor López Cerezo; fué tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

4.^a Una tierra labrantía, hoy de prado, de cabida de tres carros, igual a cuatro áreas cincuenta centiáreas, al sitio del Longar, término de San Martín, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda: al Este, con tierra hoy prado de Joaquín Ortiz; Sur, Prudencio Reina; Oeste, Víctor López Cerezo y Joaquín Ortiz, y Norte, Gerardo Ruiz Castillo; fué tasada en noventa pesetas.

La tasación total de dichos bienes es, según se ve, *seiscientas ochenta pesetas*, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta anunciada, que se verificará el veinte de febrero próximo, a las diez, en la Sala Juzgado, sita en Santiurde de Toranzo, será condición precisa depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total arriba fijado, no admitiéndose postura que no cubra los dos tercios de la tasación predicha; así mismo se advierte que los bienes embargados carecen de título de dominio inscripto, cuyo defecto deberá ser subsanado por el rematante a quien se adjudiquen en el prudencial término de un mes, a contar de la fecha en que se otorgue la escritura de venta.

Todo lo cual se hace público para cumplir trámites de ley.

Dado en Santiurde de Toranzo, a treinta de enero de mil novecientos veinte.—El juez, Alfonso Acosta.—Por su mandato, el secretario, Robustiano Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Electro Metalúrgica del Astillero.-Sociedad anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con el artículo 25 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria que habrá de celebrarse el día 25 del actual, a las once de la mañana, en su domicilio social, Bóo (Santander).

ORDEN DEL DIA

1.^o Examen de la Memoria, balance y cuentas.

2.^o Distribución de utilidades.

3.^o Renovación de consejeros por turno reglamentario.

Los señores accionistas podrán recoger en Secretaría hasta el día 24 las respectivas papeletas de entrada, previo depósito de las acciones o resguardos que los acrediten.

Santander, 4 de febrero de 1920.—El presidente, A. Sallis.